

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevado a domicilio; y 8 los de fuera, franco de parte.

Los anuncios particulares que se quiesan insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Creado el Real Consejo de Agricultura por Real decreto de 9 de abril de 1847 como cuerpo consultivo encargado de contribuir de consuno con el Gobierno al fomento de aquella importante fuente de la riqueza pública, y extendido despues á los ramos de Industria y Comercio, el Gobierno de S. M. no ha tenido motivo sino para persuadirse con la experiencia de más de 12 años de lo acertado del pensamiento que presidió á su institucion; pero esta misma experiencia ha hecho comprender al propio tiempo la necesidad de introducir en su organizacion ciertas reformas que le pongan en disposicion de desempeñar de una manera más fácil y espedita sus importantes funciones.

A plantear dichas reformas se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M.

Bien hubiera querido que fuese una de ellas la reduccion del número de Consejeros ordinarios á la cifra necesaria para facilitar sus deliberaciones y sus reuniones; pero el respeto por una parte á los derechos adquiridos, y la circunstancia por otra de reunir el Consejo de Instruccion pública un número determinado de Consejeros, con el cual parece debe ponerse en armonia la planta del de Agricultura, Industria y Comercio, dependientes como son ámbos del mismo Ministerio, le ha impulsado á proponer á V. M. que manteniendo en sus cargos á aquellos de los actuales Consejeros que por residir en Madrid pueden continuar desempeñándolos de hecho, se fije su número definitivo en el de 50.

Esta reforma, la de dar participacion en las deliberaciones del Consejo con el carácter de Consejeros natos á ciertos funcionarios, jefes los más de ramos administrativos, cuyos conocimientos técnicos tienen que considerarse utilísimos dentro de un Consejo que debe serlo por esencia; la de regularizar su intervencion, indicando las materias que han de ser principal objeto de sus informes, y el obviar la materialidad de sus tareas, evitando trámites con la participacion en aquellas de los oficiales de los Ministerios, jefes de los negociados á los cuales corresponden respectivamente los asuntos consultados, tales son las reformas que se proponen, y que el reglamento interior que ha de formarse con la cooperacion del indicado cuerpo desarrollará convenientemente.

El Ministro que suscribe se lisonjea de que ellas harán más notories los resultados de la cooperacion del espresado Consejo en el desarrollo de los importantes ramos puestos á su cuidado, y que los demás Ministerios podrán, en la gestion de los negocios que á aquellos afecten, hallar en él igualmente un auxiliar eficaz.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- 1.º Del Ministro de Fomento.
- 2.º De los Consejeros natos que se designen en el art. 4.º
- 3.º De 50 Consejeros ordinarios.

Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.

Art. 4.º Serán Consejeros natos: El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

El Director general de Aduanas.
El Director general de Ultramar.

El Director general del arma de caballeria.

El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto espedito por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10 Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrisima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquieran en la sucesivo opcion á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el oficial del Ministerio de Fomento que yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:

- 1.º Sobre los proyectos de ley, de-

cretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos espresados.

3.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.º Sobre las ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demás ramos de policia rural.

5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agricolas.

6.º Sobre creacion de Bancos agricolas ó Sociedades de crédito territorial ó agricola.

7.º Sobre la formacion, revision de Aranceles de importacion y esportacion, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14. El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.

Art. 15. El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demás Consejeros natos.

Art. 17. La distribucion de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será consultado en pleno ó en Secciones segun lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el Vicepresidente.

Art. 19. El exámen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el oficial de secretaria á cuyo negociado corresponda el asunto, por un Consejero ponente, ó una comision, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las Comisiones como las Secciones del Consejo podrán invitar á las personas estrañas al cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos Secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada 15 dias, y además todas las estraordinarias que á juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.

Art. 23. A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirán por órden de

antigüedad los Vicepresidentes de las Secciones, y á falta de estos, los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las Secciones presidirá también en defecto del Vicepresidente el Consejero más antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Sección; los casos en que por falta de asistencia ó otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la corporación.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Se confirman en los cargos de Consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido su Real nombramiento antes de la fecha del presente Real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran Consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados Consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distinción pueda concelearse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningún Consejero de Agricultura, Industria y Comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el art. 2.º ni ocurra el caso previsto en el art. 5.º

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros, que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de formar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios ó honorarios.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Vengo en confirmarle en el cargo de Vicepresidente de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Fernández Durán, Marqués de Perales, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Industria de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Isidro Díaz de Argüelles, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Sección de Comercio de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Reformada por Real decreto de esta fecha la organización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonía con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administración provincial en la gestión de los negocios correspondientes á los mismos ramos.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Habiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organización del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporación, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, según la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperación, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embargarse la libertad de acción administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el Consejo del ramo al Gobierno de V. M. Al hacerlo así, el Ministro que suscribe, sin desear las bases sobre que descansaba la organización de las Juntas existentes, y de las cuales es la principal la de salir por elección sus Vocales de las clases más interesadas en el fomento y prosperidad de la agricultura, industria y comercio, ha creído conveniente introducir en dicha organización las reformas que venía aconsejando la experiencia, y de las que algunas habían sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperación.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el periodo de su duración se ocasionen, se suple igualmente á la constitución de las mismas cuando esto no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demás funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administración provincial activa una participación análoga á la que se atribuye á los oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organización del Consejo del ramo.

El Ministro que suscribe no ha creído deber llevar por último tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar las Juntas de Comercio y de Industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las primeras. Organos de interés y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarían representados sus intereses por las primeras por más celo que se las suponga.

Sírvase, pues, V. M., si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobación al adjunto proyecto.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico

de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á 14 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1849, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condición, formarán en cada capital de provincia una sola corporación, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que espresa su denominación.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos:

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cría caballar.

El Visitador principal de ganadería y cañadas.

El Jefe de la Sección de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cría caballar y el Visitador de ganadería y cañadas pertenecerán á la Sección de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los Vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera elección bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otra de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta se á atribución del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de Sección.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el oficial de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Sección elegirá entre sus individuos un Vice-presidente y un Secretario.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó más Secciones, según lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricul-

tura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administración, tendrán representación oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurren.

CAPITULO II.

Elección de los Vocales.

Art. 13. La elección de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:

De la Sección de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Sección de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Sección de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes.

También serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relación de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros días del mes de octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distinción de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en día y hora determinada.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Sección respectiva sin tomar parte en la elección de las otras, á no ser que algun elector lo sea por más de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reúnan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repartirá la elección entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestión á que pueda dar lugar esta operación.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operación electoral, será preciso que concurren la mitad más uno de los electores de cada Sección. Si en alguna no concurrese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la elección, ó por su delegación el Vicepresidente del Consejo provincial; dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipación necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHILLA.

PRIMER TRIMESTRE DE 1860.

Presupuesto que forma el Alcalde Constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conciben necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido, en el primer trimestre que va corriendo.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Para el socorro de los ocho presos pobres', 'Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito', etc.

BAJAS. Por la existencia que resulta en la cuenta del cuarto trimestre del año último, rendida por mi con esta propia fecha. Liquidado á repartir.

REPARTIMIENTO de los 2200 rs. que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 87, respectivo al día 22 de julio de 1857.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Número de almas, Cuotas en reales y céntimos. Lists towns like Chinchilla, Peñas de San Pedro, Higuera, etc.

RESUMEN. Se han repartido. Deben repartirse. Se reparten de mas.

Se ha girado este repartimiento al respecto de nueve céntimos por alma, despreciando fracciones. Chinchilla cuatro de enero de 1860.—El Alcalde, Joaquín Moreno.—Por su mandado, Benito Panigo, Secretario.

Circular número 3. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 12 del mes anterior la Real orden que sigue. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 4 del actual, participando haber remitido al Jefe de Sanidad militar del distrito dos cajones de hilas y vendajes que las señoras de la capital han entregado en ese Gobierno con destino á los hospitales del ejército expedicionario de Africa, y ha

tenido á bien aceptar dicho donativo mandando de V. S. las gracias en su Real nombre á las expresadas señoras por tan humanitario y filantrópico despendimiento. Y se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de las mismas.—Albacete 10 de enero de 1860. Antonio Hurtado. Otra mim. 9. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia remitirán á este Gobierno civil un Estado de todos los emigrados extranjeros que se hallen domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, con expresion de sus nombres, nacionalidad, profesion á oficio, época de su emigracion, motivo de su emigracion, la fecha de su entrada en España, pueblos en que ha estado desde su entrada, pueblos de su actual residencia, señas personales y las observaciones que consideren procedentes.

Espero del celo de los referidos Sres. Alcaldes verifiquen su remision á este Gobierno al siguiente dia de recibida esta circular por medio del presente Boletín, por exigirlo así la premura con que se reclama, por no haber cumplido con este deber como se les tiene mandado diferentes veces; el que deberá ballarse en esta oficina para el dia 20 de los corrientes, para cumplir con lo dispuesto por la Superioridad, pues de lo contrario procederé contra toda mi voluntad á medios de rigor que considere justos. Albacete 12 de Enero de 1860. Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 26 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS. Rústicas. Menor cuantía.

- 1284 Una tierra en Casas de Ves, procedente de sus propios, de 2 fanegas de cabida, equivalentes á 1 hectárea, 50 áreas y 12 centiáreas. Linda S. y N. la vereda, M. terrenos de la misma procedencia y N. el pueblo. Produce en renta anual 20 reales por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 1,680 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1285 Otra tierra del mismo término y procedencia, de 1 fanega y 1 celemin de cabida, equivalentes á 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. y N. terrenos de la misma procedencia, M. sendas de la rambla y P. el pueblo. Produce en renta anual 20 rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 940 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1286 Otra tierra del mismo término y procedencia, de 3 celemines de cabida, equivalentes á 17 áreas, 52 centiáreas. Linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia, y M. la senda. Produce en renta anual 5 rs. por la que ha sido capitalizada en 90 rs. y tasada en 210 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1287 Otra tierra del mismo término y procedencia, de 8 celemines de cabida, equivalentes á 47 áreas y 8 centiáreas. Linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia, y M. la senda de la rambla. Produce en renta anual 10 rs. por la que ha sido capitalizada en 225 rs. y tasada en 560 rs. que servirán de tipo en la subasta.

- 1288 Otra tierra del mismo término y procedencia, de 7 celemines de cabida, equivalentes á 44 áreas y 16 centiáreas. Linda S., P. y N. terrenos de la misma procedencia, y M. la senda. Produce en renta anual 12 rs. por la que ha sido capitalizada en 270 rs. y tasada en 490 reales que servirán de tipo en la subasta.
1289 Otra id. id. de 6 celemines de cabida, equivalentes á 55 áreas, 4 centiáreas. Linda S. y P. los Propios, M. la senda y N. la vereda. Produce en renta anual 12 rs. por la que ha sido capitalizada en 270 rs. y tasada en 420 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1290 Otra id. de 1 fanega 2 celemines, equivalentes á 75 áreas y 90 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. la senda y N. la vereda. Produce en renta anual 24 rs. por la que ha sido capitalizada en 540 rs. y tasada en 980 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1291 Otra id. id. de 4 celemines, equivalentes á 25 áreas y 56 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. senda y N. la vereda. Produce en renta anual 8 reales por la que ha sido capitalizada en 180 rs. y tasada en 240 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1292 Otra id. id. de 5 celemines, equivalentes á 55 áreas, 52 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. senda y N. la vereda. Produce en renta anual 6 reales por la que ha sido capitalizada en 155 rs. y tasada en 210 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1293 Otra id. id. de 6 celemines, equivalentes á 55 áreas y 40 centiáreas. Linda S. y P. terrenos de la misma procedencia, M. senda y N. la vereda. Produce en renta anual 20 reales. Ha sido tasada en 560 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1294 Otra id. id. de una fanega 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. y P. tierras de la misma procedencia, M. senda de la rambla y N. la vereda. Produce en renta anual 18 reales por la que ha sido capitalizada en 405 rs. y tasada en 900 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1295 Otra id. id. de 5 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 50 áreas y 30 centiáreas. Linda S. y N. senda de la rambla, P. terrenos de la misma procedencia, y M. propietarios. Produce en renta anual 25 rs. por la que ha sido capitalizada en 562 reales 50 cént. y tasada en 3,000 reales que servirán de tipo en la subasta.
1296 Otra id. id. de dos fanegas un celemin, equivalentes á 14 hectáreas, 45 áreas y 96 centiáreas. Linda S. tierras de igual procedencia, M. y P. senda y N. la vereda. Produce en renta anual 10 rs. por la que ha sido capitalizada en 225 rs. y tasada en 1,000 rs. que servirán de tipo en la subasta.
1297 Otra id. id. de una finca, equivalente á 70 áreas, 6 centiáreas. Linda S. y N. la vereda, M. Francisco Miguel y P. José Mora. Produce en renta anual 40 rs. por la que ha sido capitalizada en 112 rs. 50 céntimos y tasada en 600 rs. que servirán de tipo en la subasta.
4000 Otra id. id. de 10 celemines, equivalentes á 58 áreas y 76 centiáreas. Linda S. D. José Fernandez, M. terrenos de la misma procedencia, P. campo del Molino de D. Benito y N. la Balsa. Produce en renta anual 35 rs. por la que ha sido capitalizada en 787 rs. 50 cént. y tasada

en 1,240 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1001 Otra id. id. de 1 fanega 6 celemines, equivalentes á 4 hectáreas, 6 áreas y 14 centiáreas. Linda S. D. Agustín Ochoando, M. y N. terrenos de la misma procedencia y P. camino del Molino de D. Benito. Produce en renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,575 rs. y tasada en 2,880 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1002 Otra id. id. de una fanega 6 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 5 áreas y 9 centiáreas. Linda S. Doña Catalina Parlo, M. y N. terrenos de la misma procedencia y P. el camino de dicho molino. Produce en renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1,575 rs. y tasada en 4,800 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1004 Otra id. id. de una fanega 8 celemines, equivalentes á 4 hectárea, 16 áreas y 77 centiáreas. Linda S. Juan Francisco Ochoando, P. camino de dicho molino, M. y N. terrenos de la misma procedencia. Produce en renta anual 50 rs. por la que ha sido capitalizada en 675 reales y tasada en 1,200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1005 Otra id. id. de 2 fanegas 4 celemin y un cuartillo, equivalentes á 4 hectárea, 66 áreas y 27 centiáreas. Linda S. y P. la vereda, M. y N. tierras de la misma procedencia. Produce en renta anual 64 rs. Ha sido tasada en 1,000 rs. y capitalizada en 1,440 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1267 Otra id. id. de 4 celemin equivalentes á 5 áreas, 85 centiáreas, en el prado de la Encarnación, con el que linda por S. y M., P. y N. tierras de igual procedencia. Produce en renta anual 6 rs. por la que ha sido capitalizada en 135 rs. y tasada en 150 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1268 Otra id. id. de 2 celemines, equivalentes á 11 áreas, 66 centiáreas. Linda S. y M. dicho prado, P. y N. tierras de igual procedencia. Produce en renta anual 8 rs. por la que ha sido capitalizada en 180 reales y tasada en 500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1269 Otra id. de 5 celemines, equivalentes á 17 áreas, 51 centiáreas. Linda S., P. y N. tierras de la misma procedencia, y M. el prado. Produce en renta anual 16 rs. por la que ha sido capitalizada en 360 rs. y tasada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1270 Otra id. id. de 2 celemines 2 cuartillos, equivalentes á 14 áreas, 59 centiáreas. Linda S., P. y N. tierras de igual procedencia y M. el prado. Produce en renta anual 12 rs. Ha sido tasada en 100 rs. y capitalizada en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1274 Otra id. id. de 1 fanega 7 celemines, equivalentes á 1 hectárea, 10 áreas y 91 centiáreas. Linda S. el prado, M. la rambla, P. y N. camino de la Ermita. Produce en renta anual 48 rs. Ha sido tasada 600 rs. y capitalizada en 1080 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de

un año cada uno, para que en nueve que- de cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 14 de julio de 1856.

3. Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pidiendo este hecer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 4.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en Casas Ibañez, en el mismo dia y hora por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

4.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de enero de 1860.—Manuel Romero.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido disponer que la subasta señalada para el dia 22 del actual, se traslade al 24 del mismo, en atencion á ser aquel festivo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 11 de enero de 1860.—Manuel Romero.

RECTIFICACIONES.

Al anunciarse la subasta de varias fincas para el dia 10 de febrero próximo, se ha padecido por la imprenta la equivocacion de decir en la advertencia 6.º que se verificará otra subasta en Madrid, en el mismo dia y hora que en esta capital y Chinchilla; debiendo tener efecto solo en estos dos últimos puntos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 11 de enero de 1860.—Manuel Romero.

Al insertar en el Boletín oficial de esta

provincia, número 4, el anuncio para la subasta que ha de celebrarse el dia 12 de febrero, se han padecido por la imprenta las equivocaciones siguientes:

A la finca, número 1505, no se le fija la capitalizacion, que asciende á 1,125 reales que servirán de tipo en la subasta.

A la finca, número 1845, se le fijan 54 rs. por tasacion en vez de 540 reales que deben ser; y por capitalizacion 607 rs. 57 cént. en vez de 607 rs. 50 cént. que corresponden y servirán de tipo en la subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; así como tambien que el Sr. Gobernador se ha servido disponer que dicha subasta se lleve á efecto el dia 15 de febrero próximo; en vez del dia 12 señalado por ser festivo.

Albacete 11 de enero de 1860.—Manuel Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE ALBACETE.

Circular.

Esta Junta provincial ha acordado dar principio á los ejercicios de examen de maestras de instrucción primaria elemental el dia 15 del próximo febrero. Las aspirantes presentarán en la secretaria, con seis dias de anticipacion, los documentos que el reglamento espresa para el objeto indicado. Albacete 5 de enero de 1860.—Presidente, Antonio Hurtado.—Secretario, José Maria Lopez.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE CIUDAD-REAL.

Esta Junta ha resuelto que los exámenes extraordinarios para la obtencion del título de maestro de primera enseñanza elemental, principien el dia 8 de febrero inmediato y los de maestras el 10 del mismo.

Los primeros deberán presentar su solicitud en la Secretaria de la misma, con tres dias de antelacion al señalado, acompañada de la partida de de bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion probando dos años de asistencia á una escuela normal del reino, otra de su buena conducta moral y religiosa espedita por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido despues de salir de dicho establecimiento, como tambien el papel del sello correspondiente para espendicion del título y cuatro muestras de escritura de letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de Escuela superior ó elemental presentarán los mismos documentos que se exigen á los maestros, menos el de asistencia á la Escuela normal, y en su defecto una certificacion del estado civil de las interesadas y algunas labores de costura y bordados sin concluir, con nota duplicada de las que sean.

Ciudad-Real 8 de enero de 1860.—El presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

EDICTOS.

D. Juan Tarraga, Juez de primera Instancia de este partido de Casas Ibañez.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del asesinato cometido en la persona de un hombre encontrado cadáver el 25 de diciembre último, en una rambla del término de Valdeganga. A pesar de haberse constituido en aquel pueblo el Juzgado, y de las infinitas diligencias que van practicadas, no se ha podido descubrir quienes fueran los autores del delito, quien ni de donde era la victima. Por el trage que vestia, parece procedente de alguno de los pueblos de la provincia de Alicante ó Valencia; y con el objeto de ver si puede adquirirse la noticia que se desea, se espide este anuncio para que todos los Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil indaguen si en sus respectivos pueblos se nota la falta de un hombre cuyas señas personales convengan con las del insinuado cadáver, que se anotarán á continuacion; en cuyo caso se ruega al Alcalde á quien corresponda, participe en seguida á este Juzgado el nombre y apellido del sugeto, con el de su viuda, hijos ó parientes más cercanos, para con este dato, poder dirigir exhorto para que se les examine conducentemente al mencionado proceso.

Dado en Casas Ibañez, á cinco de enero de mil ochocientos sesenta.—Juan Tarraga.—P. S. M.—Castor Mayoral.

Señas.

Estatura, dos varas, pelo entrecano, color blanco con un moreno ligero en la cara, corpulencia regular, más bien flaco que gordo; edad de 55 á 60 años, le faltaban la mayor parte de los dientes. Vestido con una manta nueva morellana, riveteada con cinta de algodón negra, chaqueta de punto morada muy vieja y estropeada, y unos remiendos desiguales de tela de puntillon morado en las coderas. Calzones cortos de pana negra, botones pequeños negros de pasta, camisa blanca de lienzo de algodón casi nueva, chaleco de mahon á listas con botones redondos de muletilla, calzoncillos muy cortos y anchos de algodón con corredera, dos fajas moradas viejas, calcetas de algodón blancas casi nuevas, sin pié ni trabilla, unos calcetines rotos de estambre azul y negro, formando listas y alpargatas de casa estrecha con cinta negra.

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de este partido:

Hago saber: Que en la causa que se siguió en este Juzgado contra Vicente Romero y Gonzalez (a) Pilili el Tuerto y otros gitanos sobre homicidio de Manuel y Luis Gonzalez; por sentencia de la Sala tercera de la audiencia del Territorio, se les condenó entre otras cosas á indemnizar á los viudas de los difuntos Micaela Diaz y Maria Barrid la cantidad de seis mil reales á cada una; y como exista depositada la de seiscientos trece reales vellon, ignorándose el paradero de dichas viudas, he mandado publicar el presente para que llegue á sus noticias y puedan percibir la referida cantidad depositada como parte de la indemnizacion. Novelda y enero diez de mil ochocientos sesenta.—Patricio Bartolomé Flores.—D. S. O. Mariano Rodenas.

ALBACETE

IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO E H. C. San Agustín, 68.